

RESUMEN GACETARIO

N° 3957

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 111 Miércoles 15-06-2022

ALCANCE DIGITAL N° 119 14-06-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

EDICTOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

MGP-DM-JTC-0010-2022

REFERENTE A LA DESIGNACIÓN PARA OCUPAR EL CARGO COMO REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

MGP-DM-JTC-0022-2022

MODIFICAR LA DESIGNACIÓN DE LA SEÑORA MARLEN LUNA ALFARO, CON RESPECTO AL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, EN SU FIGURA COMO DIRECTORA GENERAL, PARA QUE EN SU LUGAR SE NOMBRÉ AL SEÑOR ALLAN RODRÍGUEZ VARGAS, SUBDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

PROYECTO REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 10221

LEY PARA LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS PARA LAS JUVENTUDES COSTARRICENSES

LEY N° 10237

DECLARATORIA DE OBRA SINFÓNICA DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA

LEY N° 10250

REFORMA DE LA LEY 6093, DE 20 DE OCTUBRE DE 1977 (SIN TÍTULO Y CONOCIDA COMO LEY DE CREACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA) Y CREACIÓN DE LA JUNTA DE FOMENTO DE LA PLURICULTURALIDAD LIMONENSE Y SUS MANIFESTACIONES

LEY N° 10251

REFORMA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DE 2 DE MAYO DE 2002

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION RES-0494-2022-CC.

DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN PRISCILLA ZAMORA ROJAS EN SU CONDICIÓN DE VICEMINISTRA DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES

- ADJUDICACIONES
- REMATES

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

REGLAMENTO DE DOCUMENTOS NOTARIALES EXTRAPROTOCOLARES EN SOPORTE ELECTRÓNICO

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

EN LA SESIÓN N° 147 DE LA ASAMBLEA COLEGIADA REPRESENTATIVA, CELEBRADA EL 27 DE ABRIL DE 2022, SE APROBARON LAS MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 15, 15 BIS, 26, 27, 30, 36, 39, 48, INCISO CH) BIS, 92, 104, 112, 122 E BIS, 126, 144, 218, 236 Y TRANSITORIO 21 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO DE CRÉDITOS PERSONALES DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA (RCC)

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD ACOSTA

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS Y OTROS MEDIOS DE CONOCIMIENTO DE PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES PLANTEADAS ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE ACOSTA

REGLAMENTO DE RENDICIÓN DE GARANTÍAS Y CAUCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE ACOSTA

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

REGLAMENTOS Y MAPAS DEL NUEVO PLAN REGULADOR PARA EL CANTÓN DE ALAJUELA

MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE HEREDIA

REGLAMENTO DE APOYO ECONÓMICO ESTUDIANTIL BRINDADO POR LA MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE HEREDIA

APROBACIÓN DE UNA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 9, 23, 48, 56, 62, 66 Y 70 Y LA INCORPORACIÓN DE UN INCISO W) AL ARTÍCULO 11 Y LOS NUMERALES 32 BIS Y 54 BIS AL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

BALANCE DE SITUACIÓN COMBINADO DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL AL 30 de abril del 2022 (en miles de colones)

- [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
- [INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA](#)
- [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
- [INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO](#)

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° DE-RE-A-22-2022.

CON EL PROPÓSITO DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 5792, DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1975, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE ACTUALIZA EL IMPUESTO ESPECÍFICO CREADO POR LA LEY N° 9036 Y OTORGADO A FAVOR DEL IFAM

REGIMEN MUNICIPAL

- [MUNICIPALIDAD DE MORAVIA](#)
- [MUNICIPALIDAD DE HEREDIA](#)
- [FEDERACION DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- [SEGURIDAD PUBLICA](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AVISOS](#)
- [MUNICIPALIDADES](#)

BOLETÍN JUDICIAL. N° 111 DE 15 DE JUNIO DE 2022

[Boletín con Firma digital \(ctrl+clic\)](#)

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 98-2022

ASUNTO: COMUNICACIÓN ADICIONAL A LOS MEDIOS OFICIALES PARA LOS EQUIPOS DE RESPUESTA RÁPIDA EN LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN (ERRVV) A NIVEL NACIONAL Y USO DE METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE CASOS.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-0241990007-CO que promueve Centro Internacional de Inversiones CII S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas doce minutos del dos de junio de dos mil veintidós. Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad 19-024199-0007-CO, en los términos expuestos en el escrito de interposición de la misma, en el sentido de que también se impugnan los artículos 543 párrafo segundo y 545 del Código de Trabajo, por estimarlos contrarios a la garantía constitucional del debido proceso y el principio de razonabilidad constitucional. En cuanto al artículo 573 párrafo primero del Código de Trabajo, se amplía la acción por cuanto el accionante solicita se declare la inconstitucionalidad también por el siguiente motivo: infracción al numeral 63 de la Constitución Política. El artículo 543 párrafo segundo del Código de Trabajo se impugna en tanto, en criterio del accionante, es contrario a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, pues la norma permite en los procesos de tutela, que la reinstalación de los trabajadores se realice de inmediato, sin mediar notificación al patrono, ni una audiencia donde se pueda analizar si la solicitud del trabajador cuenta con fundamentos razonables, lo que viola la garantía constitucional del debido proceso en dos de sus vertientes: a) El derecho de defensa propiamente dicho, pues el artículo 543 no permite al patrono ejercer su derecho de defensa material, pues la medida cautelar autorizada se impone prima facie, sin audiencia previa a aquél, bastando para establecerla el mero dicho del trabajador y las pruebas que aporte al expediente; b) La garantía del debido proceso, por cuanto no está prevista la doble instancia en la materia. La disposición prevé la reinstalación inmediata del trabajador, pero no otorga la posibilidad de impugnación de la medida cautelar, o derecho a una doble instancia. Con respecto al ordinal 545 del Código de Trabajo, estima el accionante que es inconstitucional por violación del principio de razonabilidad. Lo anterior, porque en aquellos casos en los que el patrono no gana el juicio en primera instancia, la indicada norma le exige mantener al trabajador laborando hasta que se resuelva el proceso definitivamente, en Casación, lo que implica mantener un trabajador que ha perdido la confianza del patrono por, al menos, dos años laborando en la empresa. La norma, viola el principio constitucional de razonabilidad, pues la medida no es necesaria, ni idónea ni proporcional. No es necesaria, pues si al final del proceso se le diera la razón al trabajador, el patrono quedaría obligado a reintegrar los salarios caídos con los intereses de ley, de allí que no es necesario establecer la sanción a priori, contra el patrono, pues, en todo caso, los derechos de los trabajadores están a buen recaudo. Tampoco es idónea, pues existen otros medios para lograr el mismo resultado, como la garantía de que, en caso de obtener una sentencia estimatoria en el recurso de casación, el patrono queda obligado a reintegrarlo en el goce de todos sus derechos laborales de manera retroactiva desde el momento de su despido injustificado, hasta su reinstalación. La disposición contenida en la norma indicada tampoco es proporcional, por cuanto el sacrificio del patrono es de mucho mayor entidad que el que

eventualmente sufriría el interés público, en este caso representado por el interés del trabajador. Y también lo es de manera opuesta, en el sentido de que el interés público - entendido por el de todos los otros empleados de las codenunciadas-, se afecta, ante las determinaciones judiciales que se adoptan para los casos puntuales de reinstalación. Argumenta que el patrono tendría que continuar pagando salarios, cargas sociales, aportes a la asociación solidarista, pagos por impuesto sobre la renta, a pesar de haber obtenido una sentencia estimatoria a su favor en primera instancia, o bien, haber sido condenado, y que, de revertirse eventualmente en casación, no podría recuperar los montos pagados, pues el trabajador despedido no tendría medios económicos para cancelar las sumas recibidas espuriamente mientras se trató el proceso laboral. Por el contrario, el trabajador, en caso de prosperar su recurso de casación, podría cobrar al patrono retroactivamente sus salarios con intereses e indexación cuando procediere, así como los demás daños y perjuicios sufridos que demostraría en ejecución de sentencia. En cuanto al párrafo primero del ordinal 573 del Código de Trabajo, se amplía la acción por el siguiente motivo: violación del numeral 63 de la Constitución Política. Estima el accionante que, si el derecho del trabajador ante un despido sin justa causa es una "indemnización", ello condiciona el pago de los aguinaldos, las vacaciones, las cotizaciones a la seguridad social, los aportes a la asociación solidarista, etc., que en efecto correspondería pagarlos sólo si la naturaleza de lo pagado fueren salarios, inclusive si éstos tuvieren la condición de "caídos. Afirma que, si la reinstalación se conceptúa en la praxis laboral como una sustitución del pago de la indemnización contemplada en el artículo 63 constitucional por despido sin justa causa, en estos casos no procedería el pago de los extremos laborales citados, pues ellos están ligados al salario y no al pago de la indemnización antes citada. Asevera que el numeral 63 de la Constitución Política no contempla el instituto de la reinstalación como mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, sino únicamente el pago de una indemnización denominada auxilio de cesantía. De allí que en el ámbito del derecho laboral privado no puede existir el instituto de la reinstalación como mecanismo sustitutivo del pago del auxilio de cesantía, pues el artículo 63 de la Constitución Política no lo autoriza. Asegura que, el primer párrafo de la norma cuestionada, en cuanto consagra el instituto de la reinstalación y el pago de otros extremos diferentes del salario al trabajador restituido, viola el artículo 63 de la Carta Política, dado que esa norma sólo autoriza el pago del auxilio de cesantía, a título de indemnización, en caso de que un trabajador sea despedido sin justa causa. Acerca de esta ampliación, se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de La República y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esta ampliación se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de las empresas accionantes deriva del artículo 75, párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Los asuntos previos son dos procesos ordinarios que están en conocimiento ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en razón de los recursos de casación interpuestos en los expedientes Nos. 17-001162-0505-LA-O y 17-001163-0505-LA-O. Publíquese por tres veces un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, y la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y la aplicación de lo cuestionado, se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro

de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. José Roberto Garita Navarro, Magistrado Instructor.»

San José, 03 de junio del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022651655).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 21-007680-0007-CO. — Res. N° 2022011624. — Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Roberto Jiménez Gómez, mayor, separado, economista, vecino de Alajuela, portador de la cédula de identidad número 2-0393-0679, en su condición de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, contra la Ley N° 9980, denominada “*Adición de un Transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996*”.

Resultando:

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 3:21 horas del 20 de abril de 2021 la parte accionante plantea acción de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley N° 9980, denominada “Adición de un Transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996”, por estimarla contrario a los artículos 1°, 9°, 10, 11, 34, 50 y 190 de la Constitución Política y 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y por violación a los principios del debido procedimiento legislativo, seguridad jurídica, democrático, equilibrio financiero del presupuesto, vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional, razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad. Acusa el accionante que no se realizó formal consulta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), respecto del proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo N °22.400, de previo a su discusión y aprobación como Ley N °9980. Alega que la omisión en realizar tal consulta implica una grosera violación de los artículos 190 de la Constitución Política y 126 y 157 de Reglamento de la Asamblea Legislativa conforme a los cuales, en la discusión y aprobación de los proyectos de ley relacionados con instituciones autónomas, estas deben ser consultadas previamente-, así como de los principios del debido procedimiento legislativo y de seguridad jurídica y el correlativo principio democrático, por cuanto, estos buscan garantizar que se comunique a la institución autónoma acerca del proyecto de ley y su finalidad, que se le permita referirse al mismo, presentar argumentos y tener pleno acceso a los antecedentes del proyecto sometido a consulta, en aras, no solo de contar con elementos técnicos que coadyuven a una mejor decisión legislativa, sino también en resguardo de los fines constitucionales en los cuales se funda y justifican la existencia del ente. Señala que el artículo

190 pretende que la Asamblea Legislativa cuente con una oportunidad suficiente, durante el proceso, para conocer y apreciar la opinión consultiva antes de tomar una decisión. En este caso, al no disponer del criterio técnico-experto de la ARESEP, el órgano legislador no pudo conocer las razones de afectación económica, presupuestaria y de gestión administrativa que suponía la aprobación de la Ley N° 9980, configurándose con esa omisión legislativa una infracción constitucional sustancial, en virtud de la importancia de cara a la aprobación o no del entonces proyecto de ley. Agrega que si bien, mediante el acta de la sesión ordinaria N °41 del 25 de febrero de 2021, se dispuso el proyecto de ley de todo trámite y plazos de espera, excepto la publicación, la aplicación del ordinal 177 del Reglamento a la Asamblea Legislativa, relativo al trámite de dispensa, no puede, bajo ninguna circunstancia pasar por alto lo establecido en el numeral 190 constitucional, norma de mayor jerarquía en la escala de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo y, con especial intensidad, en tratándose de normas tendientes a afectar la fuente de financiamiento directa de la entidad. Considera que la ley impugnada socava los principios fundamentales del servicio público a que alude el ordinal 4 de la Ley General de la Administración Pública, porque pone en riesgo la gestión administrativa y operativa regular de la ARESEP, e impide cumplir de manera eficiente los planes anuales operativos y estratégicos que se ha trazado la institución, lo que repercutirá en la satisfacción de los fines públicos para los cuales fue creada y que se encuentran desarrollados en la Ley N.7593. Acusa que el ejercicio irrazonable y desproporcionado de la potestad de legislar, deja a la ARESEP desprovista de los ingresos necesarios para cumplir las funciones que el mismo legislador le confió en su ley de creación, y la posiciona en una inminente situación de incumplimiento de las funciones sustantivas de regulación. Agrega que, de conformidad a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, como derivación del principio democrático (artículo 1° de la Constitución Política -principio con alcances sistémicos-), se encuentra el principio de participación (artículo 9° de la Constitución Política), mediante el cual se busca que la ciudadanía y los órganos y entes públicos participen de manera activa de las decisiones que adopten los diversos poderes públicos. Sostiene que el ordinal 190 de la nuestra Carta Magna, busca tutelar el principio democrático, por medio de la participación de las instituciones autónomas en aquellos proyectos de ley relativos a sus competencias.

A raíz de esa disposición constitucional, la Sala Constitucional ha dispuesto que cuando está en discusión un proyecto de ley, como garantía mínima de respeto al principio democrático y a su derivado principio de publicidad, no es posible “dispensarlo” de todo trámite, pues aquellos trámites establecidos en la Constitución y el mismo Reglamento deben imperativamente ser cumplidos. Argumentan que si bien, en el Alcance N° 45 a *La Gaceta* N° 43 del 3 de marzo de 2021, se publicó el proyecto de Ley N° 9980, tramitado en el expediente N° 22.400, la publicación realizada fue insuficiente para garantizar el respeto al debido procedimiento legislativo y el principio democrático, ya que la Asamblea Legislativa nunca consultó a la ARESEP de manera formal sobre tal proyecto, ni tampoco valoró las razones jurídico-técnicas que se le señalaron de manera oficiosa. Además, la referida dispensa de trámite impidió un debate público suficiente con la posible participación de la pluralidad de posibles interesados. También acusa infracción a los principios de equilibrio financiero presupuestario y vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional (ciencia y la técnica), porque la Ley N° 9980, que dispuso la rebaja en un 25% del canon de los prestadores del transporte público modalidad autobús para el período 2020, se aprobó sin disponer de un criterio técnico y sin considerar que la ley estaba siendo emitida en un período presupuestario no vigente -ejecutado e incluso liquidado-. Reitera que lo anterior pone en riesgo de continuidad las actividades regulación de la ARESEP. Señala que, de acuerdo con la información brindada por la Dirección General de Estrategia y Evaluación

de la ARESEP, el canon de regulación representa el 80% del total de las fuentes de financiamiento. El 80% de los ingresos estimados para sufragar los costos del año 2020, correspondían al canon de regulación que se esperaba recibir de todos los regulados, en donde el 49%, equivalente a ₡8.753 millones, pertenecía a la actividad de transporte, en la que se encuentra el sector autobusero, que a su vez representa el 75% de los ingresos que se estimaron recibir para sufragar los costos directos e indirectos de la institución, lo que equivale a ₡6.567 millones. Es decir, desde la etapa de formulación presupuestaria se conocía que la ARESEP dependía de dicha suma para poder cubrir los costos regulatorios y operativos de la institución en el período indicado. Cabe señalar que la rebaja del 25% sobre el monto del canon 2020 que se establece en la Ley N° 9980, corresponde a la suma de ₡1.641 millones menos que deja de recibir la institución. Adicionalmente, de acuerdo con los registros financieros-contables, el sector autobusero cierra el período 2020 con un déficit acumulado de ₡358 millones. En relación a cómo deben cubrirse los déficits presupuestarios de los diversos sectores regulados, la Contraloría General de la República ha sido enfática en señalar que “...a cada regulado se le debe cobrar el costo real de su regulación y que simultáneamente no se genere subsidio cruzado entre regulados o servicios regulados...”, por lo que desde una correcta técnica de ejecución presupuestaria, la ARESEP no podría utilizar recursos (canon) provenientes de otros sectores regulados (ej. energía y agua) para cubrir los “huecos” presupuestarios generados incluso con la promulgación de una ley. Adicionalmente, reitera que la aprobación de la Ley N° 9980 se dio el 7 de abril de 2021, con posterioridad a la aprobación de egresos y canon por parte del ente contralor, además de haber finalizado el período de ejecución, por lo que ya la ARESEP ha incurrido en todo tipo de costos amparados a la proyección de ingresos que por ley deben pagar todos los sectores regulados. Reitera que la consulta a la institución es el mecanismo idóneo y necesario para que, en apego a las reglas de la ciencia y la técnica, esta brinde su criterio de “experto” sobre la materia objeto de trámite legislativo, e inclusive, pueda alertar a la Asamblea Legislativa de situaciones como la aquí planteada, sea, la potencial inconstitucionalidad e ilegalidad evidente y manifiesta de la norma. En el caso de marras, como el plenario legislativo no tuvo la oportunidad de conocer la posición de la ARESEP con respecto a la Ley N° 9980, la aprobó sin conocer la incidencia económica que este tendría en el presupuesto institucional. Agrega que la acusada patología en el trámite legislativo, de previo a la aprobación de la Ley N° 9980, puso en entredicho el principio de equilibrio financiero de la ARESEP. La ausencia de consulta a la institución del proyecto de ley finalmente aprobado, irrumpió de manera gravosa y sorpresiva en el ámbito de la programación, planificación y proyección institucional de ingresos y egresos conforme lo exigen las normas de presupuesto, accionar que es contrario al principio constitucional de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional (formulación que se realiza con base en las reglas de la ciencia y la técnica). Argumenta, el accionante, que el principio constitucional de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional es plenamente aplicable a la materia legislativa, y con especial intensidad en el procedimiento de aprobación de leyes, en tanto los estudios técnicos (opinión consultiva) son de vital importancia en casos como el que nos ocupa, en el que se redujo de manera sustancial los ingresos institucionales utilizados para la regulación de un determinado sector (transporte público). Reclama, además, un quebranto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por la aprobación de la ley impugnada sin disponer de un criterio técnico de la institución autónoma que se vería afectada, al aprobar una norma que incide de manera directa en la principal fuente de financiamiento el órgano al cual se dirige. La promulgación de la Ley N° 9980, que dispuso una rebaja de un 25% del canon de regulación 2020, ingresos necesarios para cumplir las funciones sustantivas de regulación que el propio legislador le ha confiado a la ARESEP, colocándola de esta forma en un potencial incumplimiento de dichas funciones, sin haber

solicitado de previo el criterio técnico, para al menos conocer la posible incidencia financiera, económica y de gestión de la norma transitoria que se pretendía introducir en la Ley N° 7593, comporta un vicio grosero de los principios de razonabilidad y proporcionalidad ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Reclama que la norma impugnada carece de los componentes que podrían determinar su validez, por ende, afectarían su eficacia jurídica, sean estos: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Señala que una entidad reguladora debilitada, sin recursos, no puede cumplir de manera íntegra y efectiva las importantes funciones que el legislador le ha encomendado, lo que al mismo tiempo va a redundar en la calidad de vida de los costarricenses, y en especial de los sectores más vulnerables de la sociedad. Al disponerse la reducción del canon de la ARESEP en un 25%, se causa un desfinanciamiento de la institución, lo que repercute de manera ineludible en las funciones de regulación que desempeña, esto sumado a la rebaja del 50% del canon establecida en la Ley N° 9911, que agrava aún más la situación que se ha venido exponiendo. En virtud de lo señalado, considera que la Ley N° 9980, adolece de razonabilidad y proporcionalidad por la consecuencia jurídica que genera en la esfera jurídica, presupuestaria, administrativa y operativa de la ARESEP. Acusa, finalmente, quebranto al principio constitucional de irretroactividad normativa, establecido en el cardinal 34 de la Constitución Política, ya que en su criterio la Ley N° 9980 fue aprobada sin considerar que lo ahí regulado, refería a un período presupuestario ya fenecido. Solicita se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad.

2º—Por resolución de las 13:04 horas del 26 de abril de 2021, el Presidente de la Sala hizo una prevención al Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

3º—Por escrito incorporado al Sistema Jurídico el 28 de abril de 2021, Roberto Jiménez Gómez, en su condición de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora Servicios Públicos, y Apoderado Judicial y Extrajudicial de la Autoridad Reguladora contestó la prevención realizada.

4º—Por resolución de las once horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno el Presidente de la Sala dio curso a la acción de inconstitucionalidad y confirió audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

5º—Por escrito incorporado al Sistema Jurídico el 2 de julio de 2021, Silvia Hernández Sánchez, Presidenta de la Asamblea Legislativa contestó la audiencia conferida y manifiesta que el Regulador General, alega como base fundamental de la pretendida inconstitucionalidad un supuesto vicio de procedimiento, pues la Asamblea Legislativa omitió la consulta formal a la ARESEP tal como lo establece el artículo 190 de la Constitución Política. Alega que la “dispensa de todo trámite” aprobada mediante moción del 25 de febrero 2021 no puede significar la dispensa del mandato constitucional por ser de norma de rango superior. De allí que la falta de consulta formal provocó un vicio en el trámite parlamentario. Al respecto, señala que en el expediente legislativo consta, a folio 13 el Oficio OF-0089-SJED-2021 fechado del 23 de febrero 2021, del Secretario de la Junta Directiva de ARESEP que comunica a la Asamblea Legislativa el Acuerdo 03-12-2021 del Acta de la sesión ordinaria N° 12-2021 celebrada el 23 de febrero de 2021, mediante el cual la Junta Directiva se opone al proyecto por considerar que la reducción del canon significaría un grave perjuicio a las finanzas de la Institución, dado que su única fuente de financiamiento es el canon de regulación y señala que es contrario a la Constitución Política que la Asamblea ordene directamente mediante ley, a la Junta Directiva de ARESEP suspender la recepción del cobro del canon. Además, la Junta Directiva propone unas condiciones mínimas o requisitos que deberían cumplir los operadores para poder acogerse a la disminución del canon. Ese oficio,

fue recibido en la Asamblea Legislativa el 24 de febrero (folio 14 del expediente legislativo), previo a la aprobación de la moción de dispensa de todo trámite (25 de febrero), y resulta razonable considerar que es la causa de la ausencia de consulta formal, porque dicho trámite no es una formalidad en sí misma, sino el medio adecuado para obtener el criterio. Considera que el resultado, obtener el criterio, es lo que la disposición constitucional persigue, por lo que, si se cuenta con el criterio previamente, deviene en completamente superflua la respectiva consulta. Sostiene que la Asamblea no necesitó consultar a la ARESEP el proyecto, ya que cuando decidió la dispensa de trámites ya constaba el criterio de la Institución y su oposición al proyecto. Concluye que pretender que, pese a la existencia el criterio enviado oficiosamente, hay un vicio por falta de consulta formal, supone que la formalidad debe ser respetada en sí misma, sin atender a su finalidad. Por lo anterior, considera que la acción debe ser rechazada. El resto de los alegatos de la acción son por el fondo, asuntos sobre los que a esta Asamblea Legislativa no le corresponde pronunciarse, sin embargo, apunta que la personalidad jurídica de las Instituciones es una ficción jurídica; no poseen derechos ni son un fin en sí mismas. Pretender que se agravia el derecho de participación ciudadana derivado del principio democrático con respecto a un ente público es una peligrosa concepción del Estado que desconoce la esencia y los fines públicos del Estado: solo las personas tienen derechos fundamentales. Pretender que a una Institución no pueda afectársele el “equilibrio financiero” o que se afectan los principios de la ciencia y la técnica propios del derecho administrativo, por reducir el canon de regulación es ignorar que la Institución está para prestar un servicio, y se financia de éste y no a la inversa. Alega el accionante que la pretendida reducción del canon puede significar 1.670 millones de colones dejados de percibir: O sea, la reducción sería menos del 10% de su presupuesto (17.4 miles de millones para el 2021). En un contexto de pandemia donde miles de familias se han quedo sin ingresos o con reducción de jornadas, pretender que una reducción de un 10% de eventuales ingresos de Institución estatal es inconstitucional, resulta ofensivo para la realidad del país. Se alega un ejercicio irrazonable y desproporcionado de la potestad legislativa, lo cual de aceptarse en este caso conllevaría a la ilógica conclusión de que las Instituciones tienen un “límite razonable de afectación” sobre el cual la ley no puede intervenir. Esta confusión de derechos fundamentales extrapolados a Instituciones, que como se dijo son personas ficciones jurídicas es lo que nos resulta preocupante como concepción del Estado y sus instituciones. Se alegan leyes y principios derivados de leyes que no pueden resultar nunca un límite válido a la potestad de legislar, pues como bien lo indica la norma constitucional la potestad de legislar solo está limitada por la Constitución y los Tratados (artículo 105 de la Constitución Política). La única disposición constitucional que se invoca en todo el alegato de agravios es el artículo 190 que exige consulta obligatoria a las Instituciones autónomas - no para otorgar un derecho de participación a las Instituciones, sino para contar con un criterio técnico experto - no ha sido violentada porque como se dijo, constaba el criterio concernido previamente en el expediente legislativo. Señala que los alegatos por el fondo constituyen tal vez aspectos de conveniencia u oportunidad política, pero no son temas de inconstitucionalidad, razón por la cual la acción carece de fundamento y debe ser rechazada.

6º—Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República, contesta la audiencia conferida y manifiesta que la legitimación del ente accionante se funda en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al entender la Sala Constitucional que acude en defensa de su autonomía institucional, y según lo autoriza el artículo 57, letra a), apartado 1), de su Ley constitutiva, a velar por su independencia y ejecutar las acciones necesarias para fortalecerla por medio del regulador general. Coincide la Procuraduría que la única vía con la que cuenta la entidad accionante para hacer valer la autonomía garantizada constitucionalmente por los artículos 188 y 190 de la Norma

Fundamental frente al poder del legislador en el supuesto bajo estudio, es a través de la acción de inconstitucionalidad, ante la falta de idoneidad de cualquier tipo de acción ante los tribunales ordinarios, con lo que sí cabe reconocerle legitimación directa, en aplicación de la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional. En cuanto a las violaciones constitucionales alegadas. 1) Sobre la falta de consulta previa y obligatoria a la ARESEP. Indica que el contenido de la norma impugnada, sí tiene una clara incidencia en el funcionamiento y en el ejercicio de las competencias de la ARESEP, pues toca la parte de su financiamiento relativo al canon de regulación que, de conformidad con los artículos 82 y 84 de su Ley de Creación ,es uno de los componentes de su presupuesto. El objeto de la norma es regular alguno de los instrumentos financieros dispuestos para cubrir el gasto que demanda la realización de sus actividades públicas, la aludida reforma a su Ley constitutiva comporta una reducción de la cuarta parte de los recursos dinerarios que la institución accionante esperaba recaudar para el cierre del año ,2020 los que en buena técnica presupuestaria debían estar asociados a las correspondientes obligaciones de gasto para la correcta satisfacción de los fines públicos encomendados a la institución .De allí que en aplicación de los artículos 190 de la Constitución Política y 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, sí procedía la consulta previa a la ARESEP del proyecto de ley que dio lugar a la disposición aquí impugnada; la que, además ,tenía un carácter preceptivo si atendemos a lo señalado por ese alto Tribunal en su jurisprudencia, considerando el impacto financiero que podía tener en dicho ente público al tocar una de sus rentas fijas. El trámite de audiencia institucional, de acuerdo al criterio reiterado de la Sala Constitucional, constituye una formalidad sustancial del procedimiento legislativo (Sentencia N °2008-004569 de las 14:30 horas del 26 de marzo de 2008), ya que garantiza la autonomía de las instituciones a que se refiere el artículo 190 de la Constitución, de tal manera que el Poder Legislativo debe hacer la consulta correspondiente conforme lo señala ese precepto y los mencionados artículos 126 y 157 reglamentarios, en el tanto el proyecto de ley en cuestión se relacione con la constitución o estructura orgánica de la entidad, con su ámbito de competencia legal o bien, con sus funciones esenciales (Sentencias Nos. 2000-08764 de las 15:07 horas del 4 de octubre del 2000 y 2012-2675 de las 11:52 horas del 24 de febrero del 2012). En la medida que la norma afecta los recursos dinerarios generados por el canon de regulación que constituyen el medio que le permite a la ARESEP llevar a cabo sus funciones sustantivas y mantener su plantilla, habría que concluir la incidencia en su marco competencial u orgánico según lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia número 2009-10553 de las 14:54 horas del 01 de julio del 2009. Establecida, entonces, la repercusión de la Ley N° 9980 en el ámbito competencial y financiero de la ARESEP, procede verificar si es cierto que, durante su trámite de aprobación parlamentaria, la opinión de dicha institución no fue formalmente requerida. De la revisión del expediente legislativo N °22.400 se acredita que, la Asamblea Legislativa no hizo la consulta obligatoria previa a la ARESEP del contenido del proyecto de ley respectivo. Consta a folio 61 del mismo expediente, una moción de orden presentada por el diputado Villalta Flórez- Estrada el 4 de marzo del 2021 con ese propósito, que sin ninguna razón de por medio, fue retirada el 15 de marzo de 2021. Consecuentemente, el procedimiento legislativo de aprobación de la Ley N° 9980 sí presenta un vicio sustancial que lo invalida y aunque se pudiera considerar que los dos oficios que remitió la ARESEP al Congreso (los ya citados OF-0089-SJD-2021 del 23 de febrero y OF-0116-SJD-2021 del 10 de marzo ambos del 2021, expresando su objeción a la iniciativa de ley, subsanaron de alguna manera la omisión de la consulta preceptiva, lo cierto es que, como se comprueba de la exigua discusión en su primer debate -durante el trámite de segundo debate no hay constancia de que algún diputado o diputada haya hecho uso de la palabra para referirse al contenido del texto (ver el folio 129) - ninguno de los criterios institucionales anteriores fue tomado en

cuenta o al menos tomado nota de su presentación. Tampoco es justificación la dispensa de trámites conferida al expediente N° 22.400 por virtud del artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, pues no se puede eximir, el cumplimiento de un requisito exigido por la misma Constitución Política, aún menos, sustentándose en una norma reglamentaria, de menor rango jerárquico. Concluye que la constatación de este vicio es suficiente para considerar la nulidad absoluta del procedimiento legislativo de aprobación de la Ley N° 9980 y recomendar que la presente acción sea declarada con lugar; ya que la omisión de realizar la consulta obligatoria del artículo 190 constitucional constituye una infracción sustancial e invalidante. En cuanto al resto de los argumentos de fondo en que la ARESEP sustenta su acción, con excepción de la tacha relacionada con la conculcación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, considera que deben ser desestimados. Así sucede con el principio democrático y el valor de seguridad jurídica, cuyos alcances de acuerdo a la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional, no sirven para fundamentar una contradicción del artículo único de la Ley N° 9980 con la Constitución Política a partir del hecho desde el que la trata de establecer, como es la falta de consulta institucional durante su trámite de aprobación legislativa. Ello en el tanto, el principio democrático como parámetro de constitucionalidad -que ciertamente abarca los principios de participación y publicidad, junto con el de representación política, pero siempre dentro del ámbito político- procura que la voluntad del pueblo soberano, bien mediante sus representantes legítimos en el Parlamento, bien mediante los mecanismos de democracia directa, sea efectivamente realizada, con las suficientes garantías de pluralismo político y representación para las minorías; en tanto que la seguridad jurídica aspira, según refiere la sentencia constitucional N° 2011-9398 de las 14:32 horas del 20 de julio del 2011, dentro del contexto del procedimiento de formación de las leyes, al “fin de que la ciudadanía tenga conocimiento de los proyectos que se tramitan en la corriente legislativa, de modo que no sea sorprendida por la aprobación de un proyecto sustancialmente diverso al inicialmente propuesto”. Es decir, no es desde la óptica del principio democrático o de la seguridad jurídica, en que la opinión preceptiva de la ARESEP adquiere relevancia constitucional, convirtiéndola en un requisito sustancial del procedimiento, sino en la garantía de independencia administrativa que la misma Norma Fundamental le reconoce a toda institución autónoma en los artículos 188 y 190. Por ello, ambos reparos no resultan atinados para determinar la validez de la norma impugnada. Por lo que se refiere a los principios de naturaleza presupuestaria que la accionante acusa también como irrespetados por la Asamblea Legislativa, se debe considerar que la posible afectación que la Ley N° 9980 haya podido tener en la programación de los gastos de la institución y en el cumplimiento de su plan operativo, con la consiguiente infracción de la normativa infra legal que cita, constituye un tema de mera legalidad, no de constitucionalidad; mientras que en lo relativo al principio constitucional de equilibrio presupuestario, se trata de un canon a ser observado durante el trámite de formulación y aprobación del presupuesto de la respectiva entidad al establecer las previsiones de ingreso y las autorizaciones de gasto, pero que no sirve de referencia para enjuiciar la validez de una norma legal ordinaria, pues aun cuando esta disponga, como en el presente caso, una disminución de los recursos a percibir por la ARESEP, por aplicación del citado principio de equilibrio presupuestario, dicho ente en sus futuros presupuestos deberá proceder al ajuste de los egresos para así garantizar la observancia del referido canon. Sin dejar de lado, que la disposición transitoria recurrida hace alusión a un ciclo presupuestario ya concluido (el del año 2020), con lo que carece de interés la discusión de si se observó o no este requisito establecido para la confección de los presupuestos públicos. Esta circunstancia, lleva al ente accionante a afirmar, que la Ley N° 9980 infringe el principio de irretroactividad de la ley, al retrotraer los efectos jurídicos relacionados con el monto y el pago del canon de regulación

fijado para el período 2020. Sin embargo, no se trata de una cuestión de constitucionalidad por violación del artículo 34 de la Carta Política, sino de un problema de técnica legislativa, por cuanto la disposición impugnada pese a hablar de una rebaja del monto del canon del año 2020, contempla una condonación parcial de la deuda generada desde su vencimiento de pago, sin multas, ni intereses, a favor de los concesionarios del servicio público de autobús, como lo sugieren tanto la entidad accionante como el diputado Villalta Flórez-Estrada en su intervención durante el trámite de primer debate de la Ley N° 9980. Pero el haber hecho uso de una inadecuada técnica legislativa en el dictado de la Ley N° 9980 no tiene como consecuencia necesaria su declaratoria de inconstitucionalidad (Sentencia N° 2319-98 de las 17:51 horas del 31 de marzo de 1998). El precepto impugnado presenta una inadecuada técnica legislativa al momento de regular el beneficio otorgado al sector autobusero. Apunta que si bien el ente accionante no hace invocación expresa de la inconstitucionalidad en relación con el artículo 122 de la Constitución, lo menciona de forma tangencial al citar la intervención del diputado Gourzong.

Cerdas ante el plenario, en cuanto este precepto prohíbe de forma expresa a la Asamblea Legislativa “conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones”. Lo anterior hace dudar de la validez constitucional de la disposición transitoria impugnada, no sólo en cuanto condona una cuarta parte del monto del canon de regulación establecido para el año 2020 a favor de un grupo determinado o fácilmente determinable de particulares, a saber, “los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas buses ruta regular”; sino que le impone a una Administración Pública, en este caso, la ARESEP, la orden de suspender su cobro y condonar también el pago de multas e intereses. Los cuestionamientos se agravan al momento de plantearnos si la medida obedece - como lo indica la resolución recién transcrita - a “circunstancias objetivas y razonables”. La Procuraduría concuerda, en que se infringieron los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El principio de razonabilidad comporta un juicio de proporcionalidad en sentido estricto en el que, luego de valorar si la norma aparte de ser idónea o adecuada para alcanzar el objetivo pretendido y necesaria, también “resulta ponderada o equilibrada, por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto”. Considera que el precepto impugnado no supera dicho examen, pues de la revisión del expediente legislativo N° 22.400 fue posible constatar no sólo la omisión de la consulta obligatoria a la ARESEP del proyecto que dio lugar a la Ley N° 9980, sino además, la absoluta carencia de estudios o criterios técnicos que justificaran la reducción sobre el canon de regulación en el porcentaje fijado o la repercusión que dicha medida tendría no sólo en el funcionamiento de la referida entidad y el cumplimiento de sus actividades ordinarias, sino también en su misma estabilidad económica. Tan solo constan los dos oficios remitidos por la entidad accionante a la Asamblea Legislativa como únicos elementos de juicio para determinar la razonabilidad de la medida; los que no consta hayan sido estudiados o tomados en cuenta por los señores diputados. En el juicio de ponderación de los intereses en juego que resulta propio del principio de proporcionalidad, el expediente N° 22.400 está ayuno de cualquier tipo de documento o estudio de, al menos, el sector autobusero, del que se hubieran valido los legisladores para determinar el impacto económico concreto a dicho grupo en la proporción del rebajo aplicado al canon de regulación del periodo 2020 a raíz de las medidas sanitarias adoptadas para contener la propagación en la población del virus que ocasiona la Covid-19, por lo que procede la estimación de la presente acción de inconstitucionalidad por violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Concluye que la acción debe declararse con lugar, pues el procedimiento legislativo de la Ley N° 9980 del 26 de marzo de 2021 presenta un vicio sustancial e invalidante, consistente en la omisión de la consulta obligatoria y previa a la ARESEP de su contenido durante el trámite de

aprobación de la norma por parte de la Asamblea Legislativa. Adicionalmente, la rebaja dispuesta en su artículo único del canon de regulación del año 2020, roza con la prohibición del artículo 122 constitucional y resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad ante la inexistencia de criterios o estudios técnicos que justificaran dicha medida.

7º—Los edictos a los que se refiere el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los *Boletines Judiciales* número 121, 122 y 123 de 24, 25 y 26 de junio de 2021.

8º—En escrito presentado el 15 de julio de 2019, Carlos López Solano, portador de la cédula de identidad número 3-0220-0263 en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica, solicita que se tenga a su representada como coadyuvante pasivo en esta acción, por tener interés legítimo en lo que se resuelva. Señala que, de prosperar la acción de inconstitucionalidad y disponerse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, que alivia parcialmente el pago del canon de regulación, se generaría un grave perjuicio a las empresas agremiadas a la Cámara. Señala que la situación de los empresarios autobuseros en la actualidad es desesperada, por los efectos de la situación de pandemia y de emergencia sanitaria nacional que no termina. De anularse la norma constituiría un nuevo golpe contra sus finanzas y contra la propia posibilidad de seguir prestando el servicio público que se les encomendó.

9º—Por resolución de las 15:39 horas del 3 de agosto de 2021, el Presidente de la Sala admitió la coadyuvancia de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica, en este asunto y tuvo por contestadas las audiencias conferidas a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta de la Asamblea Legislativa.

10.—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

11.—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley. Redacta el Magistrado **Garita Navarro**; y,

Considerando:

I.—Sobre la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. legitimación. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, exigiendo la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad; requisito que no es necesario en los casos previstos en los párrafos segundo y tercero de ese artículo, es decir, cuando por la naturaleza de la norma no haya lesión individual o directa; cuando se fundamente en la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto; o cuando sea presentada por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes, en estos últimos casos, dentro de sus respectivas esferas competenciales. De acuerdo con el primero de los supuestos previstos por el párrafo 2º del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la norma cuestionada no debe ser susceptible de aplicación concreta, que permita luego la impugnación del acto aplicativo y su consecuente empleo como asunto base. En segundo lugar, se prevé la posibilidad de acudir en defensa de “intereses difusos”, que son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. Finalmente, cuando el párrafo 2º del

artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habla de intereses “que atañen a la colectividad en su conjunto”, se refiere a los bienes jurídicos explicados en las líneas anteriores, es decir, aquellos cuya titularidad reposa en los mismos detentadores de la soberanía, en cada uno de los habitantes de la República.

A partir de lo dicho, en el caso concreto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su misma normativa constitutiva confiere potestad y, por ende, legitimación a la figura del Regulador General, para ejercer acciones de defensa de los intereses de dicha entidad pública. En efecto, sobre ese particular, el artículo 57, inciso a), sub inciso 1, de la Ley N° 7593 establece en su tenor gramatical:

“Artículo 57.—Atribuciones, funciones y deberes del regulador general y del regulador general adjunto”

a) Son deberes y atribuciones del regulador general:

- 1. Velar por la independencia, efectividad y credibilidad de la Autoridad Reguladora y sus órganos, así como ejecutar las acciones necesarias para fortalecerlas.”**

Como se observa, el mandato legal de referencia es diáfana en establecer como una de las manifestaciones propias de las atribuciones, funciones y deberes de ese jerarca administrativo, ejercer las acciones tendientes a la defensa y fortalecimiento de la independencia de la ARESEP. Para esta Sala, esa norma establece la base a partir de la cual se desprende la habilitación para que el Regulador General pueda formular todo tipo de acciones legales, dentro de estas, las de orden jurisdiccional, que tengan por objeto velar por la tutela y resguardo de los intereses institucionales. Dentro de dicho tipo de medidas, es innegable que se encuentran las que busquen reaccionar frente a disposiciones legales que, estimen, son antagónicos o potencialmente atentatorios a dicho cúmulo de intereses administrativos.

Así apreciado, es claro que el accionante, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos cuenta con legitimación suficiente para interponer esta acción de inconstitucionalidad, en defensa de la Autonomía de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, máxime al considerar que, los reproches que sustentan este reclamo bajo examen se concentran en postular afectaciones a la autonomía de esa entidad, bajo un prisma de lesión individual y directa, que se aduce, impacta en el ejercicio de sus competencias constitucionalmente protegidas en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, en este caso, como se analizará infra, por el impacto que en el marco prestacional genera la incidencia económica, financiera y presupuestaria de las normas cuestionadas.

Por otra parte, hay que considerar que, de no admitirse el caso en estudio, no tendría vía para oponer su reclamo constitucional de tal forma que la naturaleza del asunto obliga a su admisión, en cumplimiento del espíritu del artículo 41 de la Constitución Política, que entre otras cosas protege el acceso a la justicia (en igual sentido ver sentencia N° 1924-98 de las 18:00 horas del 17 de marzo de 1998). Aunado a lo anterior, las objeciones de inconstitucionalidad que se plantean tratan en efecto, de materia cuya constitucionalidad procede revisar en esta vía. Además, el actor cumplió los requisitos estipulados en los numerales 78 y 79 de la Ley de rito. En conclusión, la acción de inconstitucionalidad es admisible.

II.—Sobre las coadyuvancias. El art. 83 de la LJC señala que en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del art. 81 *ibidem*, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de esta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los

motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. En el caso concreto, mediante resolución de las 15:39 horas del 3 de agosto de 2021, se tuvo como coadyuvante en este proceso al Representante Legal de la Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica. Esta Sala considera que sí se acredita la existencia de un interés legítimo (de tipo corporativo) en el objeto del presente asunto, debido a que la Cámara acude en defensa de las situaciones jurídicas de las empresas operadoras de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, microbús y buseta, beneficiados con la disminución parcial del canon de regulación dispuesta en la norma impugnada, por lo que se admite la coadyuvancia pasiva interpuesta.

III. — Objeto de la acción. La acción tiene como objeto la Ley N° 9980, denominada “*Adición de un transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996*”, publicada en *La Gaceta* N° 66 Alcance N° 67 de 7 de abril de 2021. La norma dispone:

“Artículo único.—Se adiciona un transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996.

El texto es el siguiente:

Transitorio VIII

Como consecuencia de la emergencia nacional por la pandemia Sars-Cov-2 (COVID-19) declarada por el Decreto Ejecutivo número 42.227, de 16 de marzo de 2020, se les aplicará, a todos los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas buses ruta regular, una rebaja de veinticinco por ciento (25 %) sobre el monto del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) establecido para el año 2020. Además, sobre el monto restante, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estará obligada a suspender el cobro del canon de regulación correspondiente al año 2020, siempre y cuando los obligados al pago de dicho canon cancelen al menos el veinticinco por ciento (25%) del monto del canon, sin multas ni intereses adeudado al 31 de diciembre de 2020, una vez aplicada la rebaja establecida en el párrafo anterior.

Dicha suspensión implica, además, la autorización para establecer el pago diferido de los montos remanentes del canon 2020, el cual se pagará dentro de los veinticuatro meses siguientes a partir de la suspensión del cobro decretada por la Junta Directiva de ARESEP, de conformidad con lo indicado en el presente transitorio.

Los pagos diferidos a que se refiere el párrafo anterior no estarán sujetos al pago de intereses ni multas. Tampoco estará sujeta a ese pago la mora sobre tráctos del canon del año 2020 pendientes de pago, que hayan sido dispuestos por ARESEP en fechas distintas de las establecidas en este artículo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en caso de que ARESEP ajuste el monto del canon como resultado de subejecuciones, reducción de gastos o la aplicación de otros mecanismos viables que tengan el efecto de disminuirlo aún más, o bien si el Poder Ejecutivo subsidia el pago de este canon del 2020 en atención a la situación de la pandemia relacionada con el COVID 19, el monto a pagar por parte de los concesionarios se reducirá proporcionalmente.

Esta suspensión del canon de regulación y la autorización para el pago diferido deberá igualmente aplicarse para el período 2021, en caso de que se mantengan las condiciones de declaratoria de emergencia sanitaria a raíz del COVID 19. En este caso, regirá un plazo de doce meses para diferir el pago, a partir del 01 de enero del 2022.

Rige a partir de su publicación.”

Acusa el accionante que la Asamblea Legislativa no realizó formal consulta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos respecto del proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo número 22.400, de previo a su discusión y aprobación como Ley número 9980, omisión que viola el artículo 190 de la Constitución Política. También reclama que la norma es inconstitucional por lesionar el principio democrático, de equilibrio financiero del presupuesto, de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional, los principios de razonabilidad y proporcionalidad e irretroactividad.

IV.—Sobre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma a la cual su ley de creación le asigna la función de fijar precios y tarifas, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, de los servicios públicos establecidos en el artículo 5° de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593). Sus fuentes de financiamiento son los ingresos obtenidos mediante el cobro de un canon consistente en un cargo anual, para cada actividad regulada; los fondos que se le asignen en el Presupuesto Nacional, las donaciones y subvenciones, los ingresos que obtenga mediante convenios y contratos y las multas e intereses moratorios establecidos en la ley, conforme los artículos 82 y 84 de la Ley N° 7593. Así en efecto lo dispone el numeral 61 ejusdem, que regula lo relativo al patrimonio de la entidad. En la dinámica estructural de los mecanismos de financiamiento que fija la Ley N° 7593, el canon se constituye en un mecanismo que pretende realizar a los operadores delegados de servicios públicos y sujetos sometidos a las competencias de la ARESEP, un traslado de los costos en que ese ente incurre en el ejercicio de sus competencias. En rigor, el canon previsto en el precepto 59 de la citada legislación, constituye una carga económica a favor de la ARESEP, por la regulación, fiscalización y control que aquella realiza respecto de las actividades enumeradas en el mandato 5 de la Ley N° 7593. Es claro que dicha carga se impone a los sujetos regulados por ese ente público. Para esos efectos, la misma ley de marras establece una serie de parámetros y condiciones que son de rigor para la cuantificación del citado traslado de costos. Como primer aspecto, el cálculo se considera por sector o actividad regulada, producto de lo cual, no es factible ni procedente la traslación de costos o insumos de un área de regulación a otros sujetos que no forman parte de la comunidad destinataria de esa regulación. Es decir, la cuantificación del canon se realiza bajo la consideración del costo necesario en el que incurre o incurrirá la ARESEP para la fiscalización de los sujetos que componen determinado sector regulado, entre quienes, debe distribuirse proporcionalmente la carga financiera, sin que sea viable consolidar o compensar costos con otros sectores o sujetos. Para ello, el artículo 59 de la Ley N° 7593 establece que el cálculo del canon en cuestión debe realizarse de conformidad con el principio de servicio al costo, que supone, la inclusión, únicamente, de los costos útiles y necesarios para la regulación administrativa, sin que pueda incluirse componente alguno de utilidad. De igual manera, se insiste, atendiendo a la segregación de los grupos fiscalizables, la definición de los cánones debe realizarse por actividad regulada, cada una de las cuales debe fijar o definir un sistema de costeo apropiado. El rigor económico de ese cálculo se encuentra sujeto a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República, instancia encargada de la aprobación o improbación de la propuesta que en ese sentido debe remitir la ARESEP cada mayo. De previo, la instancia contralora confiere audiencia por diez días hábiles a las empresas reguladas. Atendiendo al trámite que fija la Ley N° 8131 para los presupuestos de los entes públicos diversos al Estado y sujetos a la aprobación de la Contraloría General de la República, el numeral 59 inciso d) de la Ley N° 7593 establece que el proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año, en el entendido que la ausencia de pronunciamiento de la Contraloría General de la República dentro de ese término, supone la aprobación (presunta) de la propuesta

presentada por la ARESEP. De esa manera, los cánones se constituyen en una carga económica de los sujetos regulados a favor de la ARESEP, como medio relevante de financiamiento y que, por ende, incide de manera directa en el despliegue de sus funciones y competencias, siendo innegable el impacto que toda decisión sobre ese particular produce o genera en esa prestación administrativa e incluso, en su estructura organizacional, dado el carácter de fuente principal de financiamiento que le asigna la misma ley de creación de la Autoridad Reguladora. Cabe advertir que la desatención de la obligación de pago del citado canon, trae aparejado el pago de multas correspondientes a un 15% mensual sobre el monto adeudado. Además, el retraso por un período superior a dos meses constituye causal de revocatoria (cancelación) de la respectiva concesión o permiso, a la vez que las deudas por incumplimientos en el pago de esta carga económica, generan responsabilidad civil y administrativa de los representantes legales de las instituciones o empresas reguladas incumplientes.

V.—Sobre la inobservancia del artículo 190 de la Constitución Política. Argumenta el accionante que la Asamblea Legislativa no realizó formal consulta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos respecto del proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo número 22.400, de previo a su discusión y aprobación como Ley número 9980, omisión que viola el artículo 190 de la Constitución Política, y los artículos 126 y 157 de Reglamento de la Asamblea Legislativa. El artículo 190 de la Constitución Política establece:

“Artículo 190.—Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.”

La norma establece la obligación de otorgar audiencia a las instituciones autónomas, cuando se tramiten y aprueben proyectos de ley relativos a la esfera de su competencia. Así, la Asamblea Legislativa debe escuchar la opinión de las entidades descentralizadas que gozan de autonomía, cuando en el seno legislativo se discuta la aprobación de un proyecto de ley relativo a estas instituciones. Tal y como se ha clarificado en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ello no supone que todo proyecto de ley deba ser consultado a la institución autónoma de que se trate, sino aquellos referidos a su constitución o estructura orgánica, o bien, los relativos al ámbito de su competencia (Sentencia número 2014-7914 de las nueve horas quince minutos del seis de junio de dos mil catorce). En tanto el proyecto de ley trate o se refiera a las leyes constitutivas u orgánicas de los entes o bien a la materia objeto de la competencia legal de la institución o entidad pública que tiene dicha autonomía administrativa, debe cumplirse el precepto constitucional de dar audiencia previa a la entidad para que emita su opinión (Ver sentencia número 2008-15760 de las 14:30 horas del 22 de octubre de 2008).

Sentado lo anterior, procede determinar si la Ley N° 9980 “Adición de un Transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996” incide en el marco competencial u orgánico de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. La respuesta es afirmativa, pues es evidente la afectación del financiamiento de la institución accionante. La norma establece la rebaja de veinticinco por ciento sobre el monto del canon de regulación fijado para el año 2020, a favor de todos los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, buses ruta regular; además dispone que, sobre el monto restante, la ARESEP estará obligada a suspender el cobro del canon en las condiciones indicadas, y la autoriza a establecer el pago diferido de los montos remanentes del canon 2020, que no estarán sujetos al pago de intereses ni multas. Finalmente, prevé que la suspensión del canon de regulación y la autorización para el pago diferido deberá aplicarse para el período 2021, en caso de que se mantengan las condiciones de declaratoria de emergencia sanitaria a raíz del COVID 19. Tomando en cuenta que el cargo anual por regulación es uno de los instrumentos financieros dispuestos por el legislador para

cubrir el gasto que demanda la realización de las actividades públicas de la ARESEP, la afectación a la institución accionante es evidente, pues la ley impugnada supone una reducción de los recursos dinerarios que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos esperaba recaudar, y que estaban destinados a cubrir las obligaciones de gasto para la satisfacción de los fines públicos que le están encomendados por ley.

Ahora bien, es un reiterado criterio jurisprudencial de esta Sala, que el trámite de audiencia institucional, constituye una formalidad sustancial del procedimiento legislativo (Sentencia N ° 2008-004569 de las 14:30 horas del 26 de marzo de 2008), ya que garantiza la autonomía de las instituciones a que se refiere el artículo 190 de la Constitución Política, de tal manera que el Poder Legislativo debe hacer la consulta correspondiente conforme lo señala ese precepto y los mencionados artículos 126 y 157 reglamentarios, en el tanto el proyecto de ley en cuestión se relacione con la constitución o estructura orgánica de la entidad, con su ámbito de competencia legal o bien, con sus funciones esenciales. Como se indicó, en tanto afecta los recursos dinerarios generados por el canon de regulación, que constituyen el medio que le permite a la ARESEP llevar a cabo sus funciones sustantivas, incide de manera directa en la prestación de las actividades propias de sus competencias, así como en la programación y ejecución de las mismas, impactando, de ese modo, su marco competencial u orgánico.

Al respecto, esta Sala ha indicado *"al existir una fuerte presunción que del resultado del proyecto de ley se genere un impacto financiero sobre el Régimen que administra dicha institución, lo propio era que el proyecto de ley le fuera sometido a consulta, pues, en criterio de este Tribunal Constitucional, el proyecto hace referencia a una materia intrínseca a su ámbito de competencias constitucionales, sea, la administración de los seguros sociales (...)"* (Sentencia número 2009-10553 de las 14:54 horas del 01 de julio del 2009). En esos términos, se trata de una audiencia de orden preceptivo, aun y cuando es evidente que no vincula de manera alguna a la Asamblea Legislativa en la emisión de la ley. Empero, tal instancia al ente público potencialmente incidido por la futura legislación, se constituye como un acto de trámite infranqueable, en orden a obtener la postura de ese ente administrativo como insumo relevante para el trámite de discusión legislativo, que suministra detalles en cuanto a las consecuencias, bondades, riesgos, aspectos negativos y demás cuestiones necesarias de ponderar para la emisión de la ley que impacte en el régimen normativo y prestacional de ese sujeto público. No debe dejarse de lado que esos entes han sido creados para satisfacer o tutelar un interés público (Art. 113, 131 LGAP) y en ese tanto, el conocimiento previo de su posición en torno a una propuesta de reforma de su régimen legal, concede a la Asamblea Legislativa herramientas de consideración para ponderar el contenido y consecuencias de una potencial legislación en ese campo, no solamente en lo que respecta a la organización del ente público, sino en el servicio que presta y el eventual impacto que puede llegar a producirse en los intereses públicos destinatarios de ese ejercicio.

Es por todo lo explicado que, en aplicación de los artículos 190 de la Constitución Política y 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, sí procedía la consulta previa a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos del proyecto de ley que dio lugar a la disposición aquí impugnada. Ahora bien, de la revisión del expediente legislativo N° 22400 se verifica que la Asamblea Legislativa no hizo la consulta obligatoria previa a la ARESEP del contenido del proyecto de ley. En consecuencia, al haberse omitido realizar la consulta respectiva, en estricta observancia del artículo 190 de la Constitución Política, se incurrió en un vicio sustancial e invalidante del procedimiento legislativo lo que hace inconstitucional la ley impugnada.

De ningún modo puede admitirse que el sentido del artículo 190 de la Constitución Política se haya cumplido, por haber emitido criterio la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,

acerca del proyecto de ley que al final conoció la Asamblea Legislativa en los oficios OF-0089-SJD-2021 del 23 de febrero y OF-0116-SJD-2021 del 10 de marzo ambos del 2021, sobre el texto que al final se conoció. Tales manifestaciones no sustituyen la consulta formal pues, si bien las formalidades no son un fin en sí mismas, la situación en el caso de este proyecto cambió desde que hubo una dispensa de trámites; lo anterior porque su misma dinámica, donde hay menos trámites y oportunidades de discusión y contacto con el expediente legislativo, hacen que la formalidad específica de la audiencia establecida en el numeral 190 de la Constitución Política y regulada en los artículos 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa retome su importancia. No huelga destacar que, la dispensa de trámites de que habla el artículo 35.5.d) del Reglamento de la Asamblea Legislativa debe ser entendido a la luz de la más explícita norma del artículo 177 ibidem, en el sentido de que dicha dispensa lo es del trámite de conocimiento en comisión, y no una genérica de “todos” los trámites legislativos, pues aquellos previstos en la Constitución Política, no pueden ser dispensados, ni siquiera por acuerdo de la propia Asamblea. Adicionalmente, las manifestaciones que, de oficio, expresó la ARESEP en sendos oficios, no pueden tenerse como elementos de cumplimiento y satisfacción de dicho deber de consulta preceptiva omitida, en la medida en que, del análisis de la discusión registrada en el primer debate del proyecto de ley, como tampoco en la etapa de segundo debate, ninguno de los criterios institucionales formulados fue considerado o al menos valorado por la Asamblea Legislativa, siquiera consta que se haya tomado nota de su presentación. De acuerdo con las anteriores consideraciones, la omisión de dar audiencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sí constituye violación a una regla esencial del procedimiento legislativo, por lo que la acción de inconstitucionalidad debe ser acogida en cuanto a este extremo.

Por la forma en que se resuelve, la Sala omite pronunciamiento sobre el resto de los argumentos de fondo esgrimidos en esta acción, sea la inconstitucionalidad de la norma impugnada por lesionar el principio democrático, de equilibrio financiero del presupuesto, de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional, los principios de razonabilidad y proporcionalidad e irretroactividad.

VI.—Conclusión. En resumen, se verifica la infracción al numeral 190 de la Constitución Política, por lo que la acción de inconstitucionalidad es procedente.

VII.—Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el *Boletín Judicial* número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N43 °-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI. **Por tanto,**

Se declara con lugar la acción por la omisión de consultar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el proyecto de Ley N° 9980, denominada “*Adición de un Transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 9 de agosto de 1996*” (expediente número 22.400), según lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política. En consecuencia, se anula la Ley número 9980, publicada en *La Gaceta* número 66, Alcance número 67 del siete de abril de dos mil veintiuno. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y a fin de evitar graves dislocaciones en la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, se dimensionan los efectos de

este pronunciamiento para que ellos operen plenamente a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Judicial*. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese el presente fallo al Directorio de la Asamblea Legislativa y a las partes de la presente acción. /Fernando Castillo V., Presidente /Paul Rueda L. /Luis Fdo. Salazar A. /Jorge Araya G. /Ana María Picado B. /Rosibel Jara V. /José Roberto Garita N. /.

San José, 06 de junio del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

1 vez. — O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022652558).